



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARIA DE LA HONESTIDAD Y
FUNCIÓN PÚBLICA.
SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE PREVENCIÓN.
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 092/DRA-C/2020.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 06 seis de Agosto de 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T O S, para resolver los autos del procedimiento administrativo 092/DRA-C/2020, instruido en contra de ~~Se eliminan veintiún palabras que conforman el nombre y cargo de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas;~~ ambos de la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obras Públicas, y: -----

1

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. De la conclusión de la investigación y solicitud del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa. Una vez agotada la investigación correspondiente y con base en los elementos de prueba recabados, la titular de la Dirección de Enlace de Fiscalización, mediante memorándum SHyFP/SSJP/DEF/00192/2020, de 21 veintiuno de diciembre de 2020 dos mil veinte, remite a esta Dirección el expediente de investigación 63/SAPAC/2019, el cual contiene el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el personal de la Contraloría Interna de la Secretaría de Obras Públicas, lo anterior relativo al **Resultado 5, procedimiento 2, clave de acción 2017-B07000-04-0673-08-02 de la Auditoría 673-DS-GF**, denominada “Programas y Fondos Federales en el Estado de Chiapas”, cuenta pública 2017, practicada por la Auditoría Superior de la Federación a la entonces Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, (folio 1 del presente asunto), en la que se determinó lo siguiente: *“con la revisión del proceso de contratación de las obras consideradas en la cartera del Fondo de Proyectos de Desarrollo Regional de 2017, se comprobó que la comisión de caminos e infraestructura Hidráulica (CCeIH), adjudicó los contratos de obra pública Nos.*



SOPyC-OBRA-2017-026 F, 040 F, 041 F, 042 F y 049 F, mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas por un monto total de \$24,634,848.09 pesos que equivale al 33.8% del importe contratado por la dependencia, con lo cual excedió el 30% de presupuesto autorizado en 2017 para contratar mediante dicho procedimiento de excepción a licitación pública, además de no contar con la documentación que funde o motive su elección para garantizar las mejores condiciones para el Estado, todo lo anterior en contravención de los artículo 43, párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 73 y 74 de su Reglamento y 3, fracciones X y XVIII del Anexo 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación”, de la que se determinó como presuntos responsables a Se eliminan veintiún palabras que conforman el nombre y cargo de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, respectivamente; ambos de la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obras Públicas.-----

SEGUNDO. Radicación e inicio del expediente para substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Por acuerdo de 22 veintidós de diciembre de 2020 dos mil veinte, el encargado de la Dirección de Responsabilidades, admitió las constancias remitidas y con el objeto de instruir el correspondiente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se asignó el número de expediente 092/DRA-C/2020, en contra de Se eliminan veintiún palabras que conforman el nombre y cargo de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, respectivamente; ambos de la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obras Públicas; ordenándose iniciar el presente asunto y correr traslado a los mencionados, comisionando al personal habilitado para que procediera a llevar cabo el emplazamiento respectivo a través de diligencia de notificación personal (fojas 10 a 13 del sumario). -----

TERCERO. Audiencia Inicial. El 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno, tuvo lugar las audiencias primigenias, relativos a los hoy incoados (fojas 42 a 44 y 60 a 62 del expediente principal).-----



CUARTO.- Desahogo de pruebas. Mediante proveído de 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno, esta autoridad sustanciadora dictaminó respecto a las pruebas ofertadas dentro del asunto que nos ocupa (folios 63 a 64 del presente sumario).-----

QUINTO.- Cierre de instrucción. Con fecha 29 veintinueve de junio de 2021 dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó traer a la vista los autos para dictar la resolución correspondiente, citándose a las partes para oír la determinación respectiva para el día 17 diecisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno, a las 13:00 trece horas (visible a foja 73 del sumario).-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, es competente para resolver este procedimiento con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 108 penúltimo párrafo, 109, fracción III, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 31, fracción XVII, y Artículo Tercero Transitorio inciso q (que entre otras cosas señala la forma en que serán atendidas las atribuciones o referencias contenidas en otras leyes y demás normativa aplicable; así como los recursos humanos, materiales y financieros que se refieran y estuvieran asignados a las Dependencias, órganos y Entidades que por dicha ley se reforman, extinguen o se fusionan, y en el caso específico de las atribuciones correspondientes a la Secretaría de la Contraloría General, serán atendidas por la Secretaría de Honestidad y Función Pública) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 3 fracciones II, III, 4, 8, 9 fracción I, 10, 11, 33 párrafo sexto, 74, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115, y 200, 202 fracción V, 206, 207 y 208 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y 1, 3 fracciones XIV.3 y XIV 3.4., 30 fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría.-----

II.- En tal sentido resulta fundamental mencionar en primer término que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, fracción III, establece la forma en que serán sancionados los servidores



públicos y particulares en que incurran en responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos, o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

4

III.- En este apartado se analizara la conducta irregular atribuida a ~~Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.~~

A.- La calidad de Servidor Público:- Se acredita con el nombramiento de fecha ~~Se eliminan cinco palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,~~ signado por el entonces Secretario de Obras Públicas y Comunicaciones, (visible en foja 225 de los papeles de auditoría). -

B.- La presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye. al efecto mediante Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte (folios 259 al 264 del presente asunto), la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras de Obra Pública y Comunicaciones, derivado del *Resultado 5, procedimiento 2, clave de acción 2017-B07000-04-0673-08-02, de la Auditoría 673-DS-GF, denominada "Programas y Fondos Federales en el Estado de Chiapas", cuenta pública 2017, practicada por la Auditoría Superior de la Federación, (folios 259 a 264 del presente asunto), en la que se determinó lo siguiente:* "con la revisión del proceso de contratación de las obras consideradas en la cartera del Fondo de Proyectos de Desarrollo Regional de 2017, se comprobó que la comisión de caminos e infraestructura Hidráulica (CCeIH), adjudicó los contratos de obra pública Nos. SOPyC-OBRA-2017-026 F, 040 F, 041 F, 042 F y 049 F, mediante el



procedimiento de invitación a cuando menos tres personas por un monto total de \$24,634,848.09 pesos que equivale al 33.8% del importe contratado por la dependencia, con lo cual excedió el 30% de presupuesto autorizado en 2017 para contratar mediante dicho procedimiento de excepción a licitación pública, además de no contar con la documentación que funde o motive su elección para garantizar las mejores condiciones para el Estado”; y por el cual, mediante el Informe de Presunta Responsabilidades emitido por personal de la Contraloría Interna en dicha Secretaría, determinó como presunta responsable a **Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** -----

C.- Conforme al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se estableció como obligación incumplida, las referidas en la fracciones I, y VI, del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; que estatuyen lo siguiente: -----

“Artículo 49.- Incurrirá en Falta Administrativa No Grave, el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:...”

fracción I.-“Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley”;

“... fracción VI. –“Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo.”

Como se puede apreciar de los anteriores dispositivos legales, los Servidores Públicos deben observar respeto, y disciplina que rigen el servicio público, cumpliendo de manera eficaz y eficiente con la encomienda o desempeño de un empleo, cargo o comisión en la administración pública. ---

IV. Del Juicio (acción y efecto de juzgar, operación sustancial del Juzgador, para determinar la existencia o no existencia de responsabilidad).



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 092/DRA-C/2020.

A fin de determinar en definitiva si **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, cometió las infracciones que, a título de probable, se le imputó en el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, es necesario partir del estudio y análisis del hecho en el cual se cometiera la irregularidad, como consecuencia a la observación determinada por la Auditoría Superior de la Federación, en el *Resultado 5, procedimiento 2, clave de acción 2017-B07000-04-0673-08-02, de la Auditoría 673-DS-GF, denominada “Programas y Fondos Federales en el Estado de Chiapas”, cuenta pública 2017, practicada por la Auditoría Superior de la Federación, (folios 259 a 264 del presente asunto)*, en la que se determinó lo siguiente: “con la revisión del proceso de contratación de las obras consideradas en la cartera del Fondo de Proyectos de Desarrollo Regional de 2017, se comprobó que la comisión de caminos e infraestructura Hidráulica (CCeIH), adjudicó los contratos de obra pública Nos. SOPyC-OBRA-2017-026 F, 040 F, 041 F, 042 F y 049 F, mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas por un monto total de \$24,634,848.09 pesos que equivale al 33.8% del importe contratado por la dependencia, con lo cual excedió el 30% de presupuesto autorizado en 2017 para contratar mediante dicho procedimiento de excepción a licitación pública, además de no contar con la documentación que funde o motive su elección para garantizar las mejores condiciones para el Estado”, en incumplimiento al artículo 49 fracciones I y VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; en correlación con el artículo 43 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con las Mismas. -----

Para esta autoridad queda plenamente acreditado que **la incoada**, asumió el cargo de **Se eliminan dieciséis palabras que conforman el cargo y la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, tal como se demuestra con la copia certificada de su nombramiento (visible a foja 225 de los papeles de auditoría).-----

Ahora, es menester precisar que la conducta atribuida a la imputada, como **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el**



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 092/DRA-C/2020.

artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, deriva de la determinación del Informe de Presunta Responsabilidad de fecha 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, emitido por el personal de la Contraloría Interna en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, la que consiste en lo siguiente: -----

“...en el ejercicio de sus funciones no cumplió con diligencia el servicio encomendado, al no coordinar los límites establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, incumpliendo las leyes y normas que regulan la contratación de la Obra Pública, toda vez que excedió del 30% de su presupuesto Autorizado en 2017 para contratar mediante dicho procedimiento de excepción a licitación pública, del Presupuesto autorizado a la Dependencia, para el Proceso de Contratación de las obras consideradas en la cartera del Fondo de Proyectos de Desarrollo Regional (PDR) de 2017,..”

7

De lo anteriormente expuesto, en razón del cargo ostentado y la conducta desplegada, es evidente que encuadran en las hipótesis señaladas en los citados preceptos, esto es así, ya que es claro que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, estaba obligada a conducirse bajo los principios de eficiencia, eficacia y legalidad al desarrollar sus funciones como servidora pública, actuando con responsabilidad y cumpliendo debidamente con funciones relacionadas a los asuntos de la labor que desempeña, como lo es, la de vigilar que los procedimientos de adjudicación en materia de obra pública se ajustara al marco normativo de actuación; lo que en la especie no aconteció, y contrario a ello, del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que en su gestión, permitió la contratación de Obras en la cartera de Fondo de Proyectos de Desarrollo Regional por un monto total de \$24,634,848.09 (Veinticuatro millones seiscientos treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 09/100 M. N.), de los contratos de obras Nos. SOPyC-OBRA-2017-026 F, 040 F, 041 F, 042 F Y 049 F; que representa el 33.8% del importe contratado por la dependencia; situación que excedió así el 30% de su presupuesto autorizado en 2017 para contratar Obra Pública mediante el procedimiento de invitación



a cuando menos tres personas, sin que obre la documentación que funde y motive tal circunstancia, con el propósito de garantizar las mejores condiciones para el Estado, lo anterior como se describe a continuación;-----

**DESTINO DE LOS RECURSOS AL ESTADO DE CHIAPAS
(Miles de pesos)**

SHyCP	Importe al Estado de Chiapas	%
		Disponible
Total Transferido	\$72,878,595.71	100%
Total disponible	\$72,878,595.71	

(visible en anexo A4 folio 018).

PROGRAMAS Y FONDOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS

No. de Obras	Monto de los Proyectos de la ASF	%
		Disponible
SOPyC-OBRA-2017-026 F	\$9,889,484.63 (visible en anexo A4 folio 021).	33.8%
SOPyC-OBRA-2017-040 F	\$4,408,278.01 (visible en anexo A4 folio 021).	
SOPyC-OBRA-2017-041 F	\$3,690,590.37 (visible en anexo A4 folio 021).	
SOPyC-OBRA-2017-042 F	\$3,832,365.23 (visible en anexo A4 folio 021).	
SOPyC-OBRA-2017-049 F	\$2,814,129.85 (visible en anexo A4 folio 021).	
TOTAL	\$24,634,848.09 (visible en anexo A4 folio 021).	

FUENTE: Contratos. Actas de Comunicación de fallo y estados de cuenta bancarios.(Visible en anexo A10 folios del 0054 al 218).

De lo expuesto, como se puede apreciar del monto total autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la Unidad de Política y Control Presupuestario es de \$72,878,435.69, (Setenta y dos millones ochocientos setenta y ocho mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 69/100 M. N.), la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones autorizó el importe de \$24,634,848.09 (Veinticuatro millones seiscientos treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 09/100 M. N.), en 5 cinco contratos de obra Pública; de ahí que se desprende la irregularidad reprochada en el presente procedimiento.-----



Sin que sea óbice lo anterior, el párrafo tercero del artículo 43 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, establece lo siguiente:

“Artículo 43. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada contrato no exceda de los montos máximos que al efecto se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre que los contratos no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.

Lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 41 de esta Ley resultará aplicable a la contratación mediante los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa que se fundamenten en este artículo.

La suma de los montos de los contratos que se realicen al amparo de este artículo no podrá exceder el 30% del Presupuesto autorizado a las Dependencias y entidades para realizar Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas en cada ejercicio Presupuestario. La contratación deberá ajustarse a los límites establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Ante tal tesitura, con meridiana claridad se aprecia que el anterior dispositivo legal, establece la prohibición a las Dependencias y Entidades públicas, a no exceder el 30% del presupuesto autorizado, respecto a la suma de los montos de los contratos para adjudicar obra sin ajustarse a procedimientos legamente establecidos; de manera que, ante la adjudicación de los contratos de obra pública Nos. SOPyC-OBRA-2017-026 F, 040 F, 041 F, 042 F y 049 F, mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas por un monto total de \$24,634,848.09 (veinticuatro millones seiscientos treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 09/100 M.N.), que equivale al 33.8% del importe contratado por la dependencia, y el cual es considerado hoy irregular; lo que es evidente que soslayó lo establecido en el citado precepto y por ende, resulta dable para quien resuelve señalar la inconcusa deficiencia de su actuar como Directora de Servicios Técnicos de la Secretaría de Obras Públicas; razón suficiente para declararla administrativamente responsable en la presente causa administrativa, al no haber desempeñado con eficiencia las funciones encomendadas,



actualizándose el incumplimiento de la fracción I, del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, en correlación con el párrafo tercero del artículo 43 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma.

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se aprecia que la incoada compareció a la audiencia inicial el 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno, mediante escrito de esa misma fecha (visible a fojas 25 a 38 del sumario), quien entre otras cosas en la parte que nos interesa, manifestó lo siguiente:

10

“PRIMER ARGUMENTO DE DEFENSA.

... el cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación del acto de autoridad...

En ese contexto, el oficio del procedimiento 92/DRA-C/2020, de fecha 22 de diciembre de 2020, carece de una correcta o indebida fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento administrativo disciplinario a que me sujeta esa autoridad, en atención a lo siguiente:...

...

...

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, en el oficio del procedimiento administrativo número 92/DRA-C/2020, de fecha 22 de diciembre de 2020, por el que se me cita a la presente audiencia de ley, esa autoridad, no se me hace mención y mucho menos acredita, que se me hayan cumplido o agotado los trámites a que está sujeto la auditoría con número de orden 635-DS-GF, para determinar que no fueron solventadas, de donde deriva la presunta responsabilidad que se me atribuye, esto es, esa autoridad; no señala no acredita que en el caso de la observación cuestionada se haya cumplido con el plazo que debe tener la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, para solventar la observación referida; no acredita que los datos aportados no hayan solventado la observación y, no acredita que se haya emitido el informe preliminar de presunta responsabilidad, que sustente que en virtud de no haber sido solventada la observación de referencia, el suscrito pueda ser presunto responsable y, que estén justificadas las irregularidades administrativas que se me atribuyen. Por lo que ante las omisiones antes precisadas, se hace evidente, que esa autoridad no acredita el cumplimiento de los Lineamientos para la práctica de Auditorías a la Administración Pública Estatal,, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria en mi contra,



lo que hace patente la indebida fundamentación y motivación del acto de molestia...

SEGUNDO ARGUMENTO DE DEFENSA

Manifiesto que del contenido del oficio del procedimiento administrativo número 92/DRA-C/2020, de fecha 22 de diciembre de 2020, por el que se me cita a la presente audiencia de ley, se advierte que, por el incumplimiento o irregularidades determinadas en el Pliego de Observaciones, para el caso que nos ocupa no haber proporcionado la información ahí mencionada, se señala como irregularidad administrativa la que consiste en que:

...

Por lo que, NIEGO CATEGORICAMENTE las irregularidades y la conducta infractora que se me atribuyen, ya que resulta a todas luces improcedente que la suscrita haya sido partícipe de los hechos que me atribuye esa autoridad en el oficio del procedimiento administrativo número 92/DRA-C/2020, de fecha 22 de diciembre de 2020.

...

... y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, por lo que si no existe una función atribuida legalmente al servidor público no se configura el incumplimiento u omisión de un deber; por lo que no puede existir infracción administrativa, y por tanto tampoco se configurarse la responsabilidad administrativa,...

Ahora, lo manifestado por la incoada en el punto primero de sus argumentos; esta apreciación es errónea, toda vez que la Auditoría de cuenta con número 673-DS-GF-2016, denominada “Programas y Fondos Federales en el Estado de Chiapas”, resultado 5, procedimiento 2, clave de acción 2017-B07000-04-0673-08-02, cuenta pública 2017, realizada por el personal de la Auditoría Superior de la Federación a la entonces Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, cumplió con sus atribuciones y agotó sus formalidades, de la cual únicamente sirvió para conocer las irregularidades detectadas, y con ello, soportar la presente causa administrativa; por tanto, también es importante señalar que la auditoría es practicada al ente público y no a los servidores públicos, de manera que, al determinarse las irregularidades y las conductas indebidas de los servidores públicos implicados, se procedió a iniciar el presente procedimiento con la finalidad de que el incoado se defendiera, en cumplimiento a la garantía de audiencia y de seguridad jurídica, presentando pruebas y alegando lo a que su derecho procediera, en relación a los hechos atribuidos en su contra.-----



Abonando lo anterior, no debe perderse de vista que esta autoridad administrativa otorgó el derecho de audiencia a la acusada, cumpliendo con el principio de seguridad jurídica, a efecto de que se defendiera de las imputaciones realizadas en su contra, esto al notificarle y correr traslado del Informe de Presunta Responsabilidad de 30 de noviembre de 2020 dos mil veinte, emitida por personal de la Contraloría Interna en la Secretaría de Obra Pública, para acudir a una Audiencia Inicial, en el cual se estableció con precisión los fundamentos legales, con base en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

12

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“Artículo 16.-Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

En el artículo anterior, es la base fundamental, para hacerle saber al implicado de su posible participación en irregularidades determinadas en el ejercicio de sus funciones, ya que dicho ordenamiento legal, es la garantía de que tendrá la oportunidad de ser escuchado, controvertir en igualdad de circunstancias la evidencia y tener todas las oportunidades necesarias para hacer valer su posición, en otras palabras, con el Informe, lejos de ser un acto de molestia, es un acto que impera de la buena fe de la autoridad que lo emite, al prevenirlo, informarle y otorgar la máxima de las oportunidades para desvirtuar las imputaciones que se le reprochan; es decir, desde el momento que se determina citarlo a una audiencia de ley, se garantiza el debido proceso, en el que prevalecerá el respeto de los derechos humanos, otorgándole en el marco de la legalidad, el análisis y valoración



correspondiente, tanto de las argumentaciones, como de las pruebas que se aporte al juicio. -----

En el caso que nos ocupa, este hecho que requiere el artículo 16 de nuestra carta magna, se da cabal cumplimiento en el acuerdo de 22 veintidós de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se ordena notificarle el contenido del Informe de Presunta Responsabilidad, primeramente se encuentra formulado por escrito, por una autoridad que es competente para conocer y resolver sobre la cuestión planteada en el referido acuerdo, mismo que se encuentra debidamente fundado y motivado; es decir, en el mismo se establece con precisión el motivo y la causa por el cual se le requiere; y que el motivo consiste en que en su calidad de servidor público, en el periodo de su gestión, se determinó la existencia de irregularidades, las cuales se detallan en el acuerdo en cita, así como la conexidad que existe entre la irregularidad y la obligación que tenía en el cargo que desempeñaba; aunado a ello, se realizó un exhaustivo análisis de las irregularidades señaladas, y de los presuntos responsables, en el Informe de Responsabilidad Administrativa presentados a esta autoridad por parte de la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras Públicas, en el cual, se establece con toda claridad la fundamentación y la motivación que originó se determinara que al implicado se le cite, y con ello pudiera defenderse y desvirtuar las pruebas que lo incriminan en el hecho determinado como irregular; por cuanto a la fundamentación se establecieron los artículos 14, 16, (citados con antelación) 108 parte *infine*, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

13

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

“El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Juzgaduras Locales, serán responsables por



violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.”

“Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

“I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

“II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

“III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.”

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Así también, el artículo 30 fracciones XVII, y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, que establecen:

“Artículo 30.- Al titular de la Secretaría de la Contraloría General, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:



XVII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la administración pública estatal, que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la ley de responsabilidades administrativas para el estado de Chiapas, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del tribunal de justicia administrativa, y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la fiscalía de combate a la corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

XVIII. conocer y resolver los recursos administrativos que le correspondan, conforme a las facultades otorgadas en las disposiciones legales aplicables.

En igual circunstancia el artículo 30 del Reglamento Interior de esta Secretaría, vigente en la época de los hechos, establece:

“Artículo 30.- El Titular de la Dirección de Responsabilidades tendrá las atribuciones siguientes:

“III. Ordenar el emplazamiento del presunto responsable, debiendo cumplir con las formalidades de la ley de Responsabilidades, debiendo entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, del acuerdo por el que se admite; de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación, así como, de las demás constancias y pruebas que se hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, deberá hacerse por medio magnético debidamente certificado.”

De la fundamentación anterior, es clara y precisa, las facultades y competencia de esta Secretaría, para el inicio del procedimiento administrativo, con la única finalidad de proporcionar al denunciado la posibilidad de ser vencido en el juicio, ante una autoridad plenamente establecida, con la competencia y facultades otorgadas por las leyes, y cuyo oficio que refiere falto de fundamentación, la finalidad es de enterar al implicado de la existencia de una denuncia, haciéndole saber la irregularidad, y su presunta participación, para que ante esta autoridad que goza de buena fe, y que le proporciona certeza y seguridad jurídica, comparezca a manifestar sus argumentos, aportar las pruebas y alegar lo que en su derecho conviene, debiendo acreditar que si cumplió con sus atribuciones, o justificando su omisión, o bien referir de aquellas que no es de su competencia o estuvo fuera de su alcance realizarlas o prevenirlas; por lo que, debe precisarse que la base de la existencia de esta autoridad, se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual nos remite a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del



Estado de Chiapas, en el cual la legislatura estatal, a través de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, faculta a esta Secretaría, para imponer sanciones administrativas, para lo cual debe de respetarse los derechos del indiciado, para demostrar que cumplió a cabalidad con su responsabilidad de servidor público, o en su defecto justificar el impedimento legal que tuvo para no hacerlo, por lo que dicha argumentación resulta inoperante, para descalificar la falta de fundamentación.-----

Por cuanto a la motivación, esta se explica de manera clara, puesto que se le dice en qué consiste la observación emitida, la irregularidad y la conducta desplegada, y que se relacionan con las pruebas que obran en el expediente a manera de que pueda imponerse de las mismas, y se describió con precisión sobre la participación que tuvo como **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaría de Obras Públicas, al contratar indebidamente Obras en la cartera de Fondo de Proyectos de Desarrollo Regional por un monto total de \$24,634,848.09 de los contratos de obras Nos. SOPyC-OBRA-2017-026 F, 040 F, 041 F, 042 F y 049 F; lo que representa el 33.8% del importe contratado por la dependencia, situación que excedió así el 30% de su presupuesto autorizado en el ejercicio 2017 dos mil diecisiete para contratar Obra Pública mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, en incumplimiento al artículo 43, de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con las Mismas; por lo que se demuestra que la indiciada se encuentra en un error de apreciación al pretender desacreditar la fundamentación y motivación del procedimiento administrativo.-----

En cuanto al segundo argumento en cita, se dice que no es cierto lo que arguye el incoado respecto a “*NIEGO CATEGORICAMENTE las irregularidades y la conducta infractora que se me atribuyen, ya que resulta a todas luces improcedente que la suscrita haya sido partícipe de los hechos que me atribuye esa autoridad en el oficio del procedimiento administrativo número 92/DRA-C/2020, de fecha 22 de diciembre de 2020*”; lo anterior, toda vez que su participación en la irregularidad detectada por el Ente Auditor, quedó acreditada con las constancias que integran los papeles de trabajo de la auditoría 673-DS-GF, específicamente con las actas de



adjudicación de fallos (visibles a fojas 61 a 66, 71 a 74, 81 a 84, 91 a 94 y 101 a 106), donde se desprende su firma autógrafa en su calidad de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la entonces Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, misma en la debió advertir sobre la indebida programación respecto al desfase del porcentaje al cual refiere el artículo 43, de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con las Mismas, situación que todas luces no sucedió, de manera que, su argumento para excluirlo de responsabilidad es nugatoria.

Relativo al material probatorio aportado por la incoada:

17

I.- Instrumental de actuaciones.

II.- La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

De las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, respecto de las documentales públicas estas se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, toda vez que las mismas fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones.

Por cuanto a la Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, estas prevalecen, puesto que no fueron objetadas, luego que se tratan de pruebas que no se contradicen con el derecho, y que las mismas sirven de base para estar en condiciones de emitir el presente fallo.

Ahora bien, respecto al material probatorio aportado por la incoada, en específico a la Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, para desvirtuar la infracción a la Ley de



Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción sobre su responsabilidad administrativa; reiterándose que no se advierte instrumental o presuncional alguna que le beneficie para exculparla.-----

En relación a la prueba consistente en la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción alguno que le irroge beneficio alguno a la implicada a efecto de desvirtuar la infracción administrativa que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en cuanto a su contenido, de ahí que se encuentra acreditada la irregularidad incurrida por parte de la antes mencionada, reiterándose que no se advierte a criterio de quien hoy resuelve, instrumental alguna que le beneficie. -----

Ahora, para reprocharle a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, que no cumplió con la obligación, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 43, de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con las Mismas, éstas deben sujetarse al diverso 131 de dicha norma, misma que establece que “Las pruebas serán valoradas atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia. -----

En cuanto a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, estas son congruentes, fehacientes, de que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 092/DRA-C/2020.

del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, no cumplió debidamente con las funciones de Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la Secretaría de Obras Públicas, al permitir la contratación indebidamente de Obras en la cartera de Fondo de Proyectos de Desarrollo Regional por un monto total de \$24,634,848.09 de los contratos de obras Nos. SOPyC-OBRA-2017-026 F, 040 F, 041 F, 042 F y 049 F; lo que representa el 33.8% del importe contratado por la dependencia, situación que excedió así el 30% de su presupuesto autorizado en el ejercicio 2017 dos mil diecisiete, para contratar Obra Pública mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas.-----

19

En consecuencia, al no obrar ni existir elementos de prueba, ni justificantes, esta autoridad determina que Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, incurrió en la causa de responsabilidad establecida en el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; por lo que, resulta procedente declararla administrativamente responsable.-----

Una vez constatada plenamente la comisión de la infracción incurrida por Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, enseguida se procede a fijar la sanción que le corresponde, para lo cual es necesario tomar en cuenta los elementos que establece el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que a continuación se analizan:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.-----

El nivel jerárquico.- Quedó acreditado que Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema



Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, ostentó la calidad de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones. -----

Los antecedentes y las condiciones del infractor.- Segundo nombramiento, expedido por el entonces Secretario de Obra Pública y Comunicaciones, se aprecia que la inculpada inició sus labores como Directora de Servicios Técnicos de la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, el 16 dieciséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete. -----

20

Las condiciones de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** es mayor de edad, alfabeto y por lo que a la fecha en que incurrió en la falta administrativa contaba con la experiencia suficiente para entender y comprender la conducta desplegada. -----

La antigüedad del servicio. Conforme al nombramiento, expedido por el entonces Secretario de Obra Pública y Comunicaciones, se aprecia que la inculpada inició sus labores como **Se eliminan catorce palabras que conforman el cargo y fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas;** lo cual se demuestra que un cuando de autos de aprecia no tenía antigüedad en el servicio, no era obstáculo para conocer debidamente con sus obligaciones como servidor público de la citada dependencia. -----

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.-----

Es evidente y trascendental señalar que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del**



Estado de Chiapas, debió de desempeñarse, de manera eficiente y cumplir con sus obligaciones siguiendo los principios contenidos en la Ley de la materia, a lo cual no le dio el debido cumplimiento tal y como se reflejó en el resultado del sumario que hoy se resuelve; irregularidades que se acreditan con las probanzas que existen en el procedimiento administrativo, con lo que queda debidamente comprobado que incurrió en responsabilidad administrativa, debido a que permitió la contratación indebida de Obras en la cartera de Fondo de Proyectos de Desarrollo Regional por un monto total de \$24,634,848.09 de los contratos de obras Nos. SOPyC-OBRA-2017-026 F, 040 F, 041 F, 042 F y 049 F; lo que representa el 33.8% del importe contratado por la dependencia, situación que excedió así el 30% de su presupuesto autorizado en el ejercicio 2017 dos mil diecisiete para contratar Obra Pública, mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, en contravención del artículo 43, de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con las Mismas; sin que la indiciada haya desvirtuado con ningún medio de prueba; de ahí que resulte con su conducta la falta de eficiencia y responsabilidad con la que debió conducirse por el hecho de ostentar la calidad de servidor público. -----

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----

En el caso, si se actualiza la figura de reincidencia, toda vez que de la búsqueda realizada en la base de datos del padrón de sancionados de esta Secretaría, se encontró antecedentes negativos de la servidora pública, al haberse sancionado con Suspensión del empleo, así como con Amonestación Pública y Privada, en los expedientes 111/DR-A/2012, 352/DRP/2004, 332/DR-C/2012, 246/DR-B/2012, 223/DR-A/2012, 230/DR-B/2014, 244/DRE-A/2016, 195/DR-C/2014, 61/DR-A/2013, 206/DRD-B/2016, 229/DRA-A/2017, 220/DRA-A/2016, 179/DR-B/2015, 67/DR-A/2013, 146/DR-B/2014 y 181/DRE-A/2018, como se corrobora con el reporte de sanciones que obra a foja 75 del sumario. -----

Ahora, una vez analizados exhaustivamente los elementos de individualización de las sanciones aplicables en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y dado que se advirtieron circunstancias agravantes de carácter objetivo que inciden necesariamente en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta



infractora, se arriba a la conclusión de que la infractora merece necesariamente la imposición de una sanción que responda en la misma medida de la afectación que produjo, de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente fuerte como para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia el infractor y el disuasivo tanto para éste como frente a terceros, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad en el desempeño del servicio público y al término de éste. -----

En el presente caso, no se está en el supuesto de aplicar amonestación pública o privada, dado que de acuerdo con los antecedentes de reincidencia, ya ha sido sancionada con dicha sanción; asimismo, no procede aplicar las sanciones de suspensión o de destitución, dado que la implicada no se encuentra activa con el cargo que hoy se le recrimina en la Secretaría de Obras Públicas, tal y como consta con la información proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos y Organización de la referida Secretaría, visible a foja 220 del sumario. -----

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con el artículo 75 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se estima procedente imponerle como sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN DE 3 TRES MESES** para desempeñar un empleo cargo o comisión en la Administración Pública. -----

La anterior sanción, surtirá sus efectos una vez que cause firmeza la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 206, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; asimismo, se ordena inscribir el nombre de la implicada en la base de servidores públicos sancionados que tiene a cargo esta Secretaría por lo que respecta a esta sanción una vez que se den los supuestos previamente establecidos, para lo cual se deberá informar en su oportunidad al encargado de su manejo y actualización correspondientes. -----

V. Del Juicio (*acción y efecto de juzgar, operación sustancial del Juzgador, para determinar la existencia o no existencia de responsabilidad*).
A fin de determinar en definitiva si **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de**



un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, cometió las infracciones que, a título de probable, se le imputó en el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, es necesario partir del estudio y análisis del hecho en el cual se cometiera la irregularidad, como consecuencia a la observación determinada por la Auditoría Superior de la Federación, en el *Resultado 5, procedimiento 2, clave de acción 2017-B07000-04-0673-08-02, de la Auditoría 673-DS-GF, denominada “Programas y Fondos Federales en el Estado de Chiapas”, cuenta pública 2017, practicada por la Auditoría Superior de la Federación, (folios 259 a 264 del presente asunto)*, en la que se determinó lo siguiente: “con la revisión del proceso de contratación de las obras consideradas en la cartera del Fondo de Proyectos de Desarrollo Regional de 2017, se comprobó que la comisión de caminos e infraestructura Hidráulica (CCeIH), adjudicó los contratos de obra pública Nos. SOPyC-OBRA-2017-026 F, 040 F, 041 F, 042 F y 049 F, mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas por un monto total de \$24,634,848.09 pesos que equivale al 33.8% del importe contratado por la dependencia, con lo cual excedió el 30% de presupuesto autorizado en 2017 para contratar mediante dicho procedimiento de excepción a licitación pública, además de no contar con la documentación que funde o motive su elección para garantizar las mejores condiciones para el Estado”, en incumplimiento al artículo 49, fracciones I, y VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; en correlación con el artículo 43, de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con las Mismas.

Para esta autoridad queda plenamente acreditado que la incoada, asumió el cargo de ~~Se eliminan diecinueve palabras que conforman el cargo y fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas~~, tal como se demuestra con la copia certificada de su nombramiento (visible a foja 238 de los papeles de auditoría).

Ahora, es menester precisar que la conducta atribuida al imputado, como Jefe de Departamento de Aperturas y Adjudicaciones, deriva de la determinación



del Informe de Presunta Responsabilidad de fecha 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, emitido por el personal de la Contraloría Interna en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, la que consiste en lo siguiente:

“...no fue acucioso en el cumplimiento de su deber al no realizar la evaluación de las proposiciones de las Licitaciones Públicas o Invitaciones Restringidas y no cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, incumpliendo las leyes y normas que determine la asignación de obras en la modalidad de cuando a menos tres personas y rebasar el 30% permitido por la Ley de Presupuesto de Egresos 2017; toda vez que el personal de la Auditoría Superior de la Federación (ASF) constató que al Estado de Chiapas se le transfirió un monto de \$72,878,595.71 por medio de la SHyCP del “Programas y Fondos Federales en el Estado de Chiapas” para contratar las Obras Nos. SOPyC-OBRA-2017-026 F, 040 F, 041 F, 042 F y 049 F, mediante el Procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas por un monto total de \$24,634,848.09 pesos que equivale al 33.8% del importe contratado por lo que rebasó el 30% del monto permitido por el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio 2017, contraviniendo lo establecido en el Dictamen No. OM/DGRH/DEO/2016 de la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones,..”

24

De lo anteriormente expuesto, en razón del cargo ostentado y la conducta desplegada, es evidente que encuadran en las hipótesis señaladas en los citados preceptos, esto es así, ya que es claro que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, estaba obligado a conducirse bajo los principios de eficiencia, eficacia y legalidad al desarrollar sus funciones como servidor público, actuando con responsabilidad y cumpliendo debidamente con funciones relacionadas a los asuntos de la labor que desempeña, como lo es, la de vigilar que los procedimiento de adjudicación en materia de obra pública se ajustara al marco normativo de actuación; lo que en la especie no aconteció, y contrario a ello, del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que en su gestión, contrataron Obras en la cartera de Fondo de Proyectos de Desarrollo Regional por un monto total de \$24,634,848.09 (Veinticuatro millones seiscientos treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 09/100 M. N.) de los contratos de obras Nos. SOPyC-OBRA-2017-026 F, 040 F, 041 F, 042 F Y 049 F; que representa el 33.8% del importe contratado por la dependencia; excediendo



así el 30% de su presupuesto autorizado en 2017 para contratar Obra Pública mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, sin que obre la documentación que funde y motive tal circunstancia, con el propósito de garantizar las mejores condiciones para el Estado, tal y como se detalla a continuación.

DESTINO DE LOS RECURSOS AL ESTADO DE CHIAPAS
(Miles de pesos)

ShyCP	Importe al Estado de Chiapas	%
		Disponible
Total Transferido	\$72,878,595.71	100%
Total disponible	\$72,878,595.71	

(visible en anexo A4 folio 018).

25

PROGRAMAS Y FONDOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS

No. de Obras	Monto de los Proyectos de la ASF	%
		Disponible
SOPyC-OBRA-2017-026 F	\$9,889,484.63 (visible en anexo A4 folio 021).	33.8%
SOPyC-OBRA-2017-040 F	\$4,408,278.01 (visible en anexo A4 folio 021).	
SOPyC-OBRA-2017-041 F	\$3,690,590.37 (visible en anexo A4 folio 021).	
SOPyC-OBRA-2017-042 F	\$3,832,365.23 (visible en anexo A4 folio 021).	
SOPyC-OBRA-2017-049 F	\$2,814,129.85 (visible en anexo A4 folio 021).	
TOTAL	\$24,634,848.09 (visible en anexo A4 folio 021).	

FUENTE: Contratos. Actas de Comunicación de fallo y estados de cuenta bancarios.(Visible en anexo A10 folios del 0054 al 218).

De lo expuesto, como se puede apreciar del monto total autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la Unidad de Política y Control Presupuestario es de \$72,878,435.69, (Setenta y dos millones ochocientos setenta y ocho mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 69/100 M. N.), y la



Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, autorizó el importe de \$24,634,848.09 (Veinticuatro millones seiscientos treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 09/100 M. N.), en 5 cinco contratos de obra Pública; de ahí que se desprende la irregularidad reprochada en el presente procedimiento.-----

Sin que sea óbice lo anterior, el párrafo tercero del artículo 43 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, establece lo siguiente:

“Artículo 43. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada contrato no exceda de los montos máximos que al efecto se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre que los contratos no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.

Lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 41 de esta Ley resultará aplicable a la contratación mediante los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa que se fundamenten en este artículo.

La suma de los montos de los contratos que se realicen al amparo de este artículo no podrá exceder el 30% del Presupuesto autorizado a las Dependencias y entidades para realizar Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas en cada ejercicio Presupuestario. La contratación deberá ajustarse a los límites establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.”

Ante tal tesitura, con meridiana claridad se aprecia que el anterior dispositivo legal, establece la prohibición a las Dependencias y Entidades públicas, a no exceder el 30 % del presupuesto autorizado, respecto a la suma de los montos de los contratos para adjudicar obra sin ajustarse a los procedimiento legalmente establecidos; de manera que, ante adjudicación de los contratos de obra pública Nos. SOPyC-OBRA-2017-026 F, 040 F, 041 F, 042 F y 049 F, mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas por un monto total de \$24,634,848.09 (veinticuatro millones seiscientos treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 09/100 M.N.), que equivale al



33.8% del importe contratado por la dependencia, y el cual es considerado hoy irregular; lo que es evidente que soslayó lo establecido en el citado precepto y por ende, resulta dable para quien resuelve señalar la inconclusa deficiencia de su actuar como **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaría de Obras Públicas; razón suficiente para declararlo administrativamente responsable en la presente causa administrativa, al no haber desempeñado con eficiencia las funciones encomendadas, actualizándose el incumplimiento de la fracción I, del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, en correlación con el párrafo tercero del artículo 43, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas.-----

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se aprecia que el incoado compareció a la audiencia inicial el 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno, mediante escrito de esa misma fecha (visible a fojas 25 a 38 del sumario), quien entre otras cosas en la parte que nos interesa, manifestó lo siguiente:

“PRIMER ARGUMENTO DE DEFENSA.

... el cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación del acto de autoridad...

En ese contexto, el oficio del procedimiento 92/DRA-C/2020, de fecha 22 de diciembre de 2020, carece de una correcta o indebida fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento administrativo disciplinario a que me sujeta esa autoridad, en atención a lo siguiente:...

...

...

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, en el oficio del procedimiento administrativo número 92/DRA-C/2020, de fecha 22 de diciembre de 2020, por el que se me cita a la presente audiencia de ley, esa autoridad, no se me hace mención y mucho menos acredita, que se me hayan cumplido o agotado los trámites a que está sujeto la auditoría con número de orden 635-DS-GF, para determinar que no fueron solventadas, de donde deriva la presunta responsabilidad que se me atribuye, esto es, esa autoridad; no señala no acredita que en el caso de la observación cuestionada se haya



cumplido con el plazo que debe tener la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, para solventar la observación referida; no acredita que los datos aportados no hayan solventado la observación y, no acredita que se haya emitido el informe preliminar de presunta responsabilidad, que sustente que en virtud de no haber sido solventada la observación de referencia, el suscrito pueda ser presunto responsable y, que estén justificadas las irregularidades administrativas que se me atribuyen. Por lo que ante las omisiones antes precisadas, se hace evidente, que esa autoridad no acredita el cumplimiento de los Lineamientos para la práctica de Auditorías a la Administración Pública Estatal,, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria en mi contra, lo que hace patente la indebida fundamentación y motivación del acto de molestia...

SEGUNDO ARGUMENTO DE DEFENSA

Manifiesto que del contenido del oficio del procedimiento administrativo número 92/DRA-C/2020, de fecha 22 de diciembre de 2020, por el que se me cita a la presente audiencia de ley, se advierte que, por el incumplimiento o irregularidades determinadas en el Pliego de Observaciones, para el caso que nos ocupa no haber proporcionado la información ahí mencionada, se señala como irregularidad administrativa la que consiste en que:

...

Por lo que, NIEGO CATEGORICAMENTE las irregularidades y la conducta infractora que se me atribuyen, ya que resulta a todas luces improcedente que el suscrito haya sido participe de los hechos que me atribuye esa autoridad en el oficio del procedimiento administrativo número 92/DRA-C/2020, de fecha 22 de diciembre de 2020.

...

... y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, por lo que si no existe una función atribuida legalmente al servidor público no se configura el incumplimiento u omisión de un deber; por lo que no puede existir infracción administrativa, y por tanto tampoco se configurarse la responsabilidad administrativa,...

Ahora, lo manifestado por el incoado en el argumento primero; esta apreciación es errónea, toda vez que la Auditoría de cuenta con número 673-DS-GF-2016, denominada “Programas y Fondos Federales en el Estado de Chiapas”, resultado 5, procedimiento 2, clave de acción 2017-B07000-04-0673-08-02, cuenta pública 2017, realizada por el personal de Auditoría



Superior de la Federación a la entonces Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, cumplió con sus atribuciones y agotó sus formalidades, de la cual únicamente sirvió para conocer las irregularidades detectadas, y con ello, soportar la presente causa administrativa; por tanto, también es importante señalar que la auditoría es practicada al ente público y no a los servidores públicos, de manera que, al determinarse las irregularidades y las conductas indebidas de los servidores públicos implicados, se procedió a iniciar el presente procedimiento con la finalidad de que el incoado se defendiera, en cumplimiento a la garantía de audiencia y de seguridad jurídica, presentando pruebas y alegando lo a que su derecho procediera, en relación a los hechos atribuidos en su contra.

Abonando lo anterior, no debe perderse de vista que esta autoridad administrativa otorgó el derecho de audiencia al inculpado, cumpliendo con el principio de seguridad jurídica, a efecto de que se defendiera de las imputaciones realizadas en su contra, esto al notificarle y correr traslado del Informe de Presunta Responsabilidad de 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, emitida por personal de la Contraloría Interna en la Secretaría de Obra Pública, para acudir a una Audiencia Inicial, en el cual se estableció con precisión los fundamentos legales, con base en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“Artículo 16.-Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”



En el artículo anterior, es la base fundamental, para hacerle saber al implicado de su posible participación en irregularidades determinadas en el ejercicio de sus funciones, ya que dicho ordenamiento legal, es la garantía de que tendrá la oportunidad de ser escuchado, controvertir en igualdad de circunstancias la evidencia y tener todas las oportunidades necesarias para hacer valer su posición, en otras palabras, con el Informe, lejos de ser un acto de molestia, es un acto que impera de la buena fe de la autoridad que lo emite, al prevenirlo, informarle y otorgar la máxima de las oportunidades para desvirtuar las imputaciones que se le reprochan; es decir, desde el momento que se determina citarlo a una audiencia de ley, se garantiza el debido proceso, en el que prevalecerá el respeto de los derechos humanos, otorgándole en el marco de la legalidad, el análisis y valoración correspondiente, tanto de las argumentaciones, como de las pruebas que se aporte al juicio. -----

En el caso que nos ocupa, este hecho que requiere el artículo 16 de nuestra carta magna, se da cabal cumplimiento en el acuerdo de 22 veintidós de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se ordena notificarle el contenido del Informe de Presunta Responsabilidad, primeramente se encuentra formulado por escrito, por una autoridad que es competente para conocer y resolver sobre la cuestión planteada en el referido acuerdo, mismo que se encuentra debidamente fundado y motivado; es decir, en el mismo se establece con precisión el motivo y la causa por el cual se le requiere; y que el motivo consiste en que en su calidad de servidor público, en el periodo de su gestión, se determinó la existencia de irregularidades, las cuales se detallan en el acuerdo en cita, así como la conexidad que existe entre la irregularidad y la obligación que tenía en el cargo que desempeñaba; aunado a ello, se realizó un exhaustivo análisis de las irregularidades señaladas, y de los presuntos responsables, en el Informe de Responsabilidad Administrativa presentados a esta autoridad por parte de la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras Públicas, en el cual, se establece con toda claridad la fundamentación y la motivación que originó se determinara que al implicado se le cite, y con ello pudiera defenderse y desvirtuar las pruebas que lo incriminan en el hecho determinado como irregular; por cuanto a la fundamentación se establecieron los artículos 14, 16, (citados con antelación) 108 parte *infine*, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen: -----



“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

“El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.”

“Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

“I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

“II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

“III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.”

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”



“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Así también, el artículo 30 fracciones XVII, y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, que establecen:

“Artículo 30.- Al titular de la Secretaría de la Contraloría General, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XVII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la administración pública estatal, que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la ley de responsabilidades administrativas para el estado de Chiapas, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del tribunal de justicia administrativa, y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la fiscalía de combate a la corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

XVIII. conocer y resolver los recursos administrativos que le correspondan, conforme a las facultades otorgadas en las disposiciones legales aplicables.

En igual circunstancia el artículo 30 del Reglamento Interior de esta Secretaría, vigente en la época de los hechos, establece:

“Artículo 30.- El Titular de la Dirección de Responsabilidades tendrá las atribuciones siguientes:

“III. Ordenar el emplazamiento del presunto responsable, debiendo cumplir con las formalidades de la ley de Responsabilidades, debiendo entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, del acuerdo por el que se admite; de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación, así como, de las demás constancias y pruebas que se hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, deberá hacerse por medio magnético debidamente certificado.”

De la fundamentación anterior, es clara y precisa, las facultades y competencia de esta Secretaría, para el inicio del procedimiento administrativo, con la única finalidad de proporcionar al denunciado la posibilidad de ser vencido en el juicio, ante una autoridad plenamente establecida, con la competencia y facultades otorgadas por las leyes, y cuyo oficio que refiere falso de fundamentación, la finalidad es de enterar al



implicado de la existencia de una denuncia, haciéndole saber la irregularidad, y su presunta participación, para que ante esta autoridad que goza de buena fe, y que le proporciona certeza y seguridad jurídica, comparezca a manifestar sus argumentos, aportar las pruebas y alegar lo que en su derecho conviene, debiendo acreditar que si cumplió con sus atribuciones, o justificando su omisión, o bien referir de aquellas que no es de su competencia o estuvo fuera de su alcance realizarlas o prevenirlas; por lo que, debe precisarse que la base de la existencia de esta autoridad, se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual nos remite a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, en el cual la legislatura estatal, a través de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, faculta a esta Secretaría, para imponer sanciones administrativas, para lo cual debe de respetarse los derechos del indiciado, para demostrar que cumplió a cabalidad con su responsabilidad de servidor público, o en su defecto justificar el impedimento legal que tuvo para no hacerlo, por lo que dicha argumentación resulta inoperante, para descalificar la falta de fundamentación. -----

Por cuanto a la motivación, esta se explica de manera clara, puesto que se le dice en qué consiste la observación emitida, la irregularidad y la conducta desplegada, y que se relacionan con las pruebas que obran en el expediente a manera de que pueda imponerse de las mismas, y se describió con precisión sobre la participación que tuvo como **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaría de Obras Públicas, al permitir la contratación indebida de Obras en la cartera de Fondo de Proyectos de Desarrollo Regional por un monto total de \$24,634,848.09 de los contratos de obras Nos. SOPyC-OBRA-2017-026 F, 040 F, 041 F, 042 F y 049 F; lo que representa el 33.8% del importe contratado por la dependencia, situación que excedió así el 30% de su presupuesto autorizado en el ejercicio 2017 dos mil diecisiete para contratar Obra Pública mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, en incumplimiento al artículo 43, de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con las Mismas; por lo que se demuestra que el indiciado se encuentra en un error de apreciación al pretender



desacreditar la fundamentación y motivación del procedimiento administrativo.-----

En cuanto al segundo argumento en cita, se dice que no es cierto lo que arguye el incoado respecto a “*NIEGO CATEGORICAMENTE las irregularidades y la conducta infractora que se me atribuyen, ya que resulta a todas luces improcedente que la suscrita haya sido partícipe de los hechos que me atribuye esa autoridad en el oficio del procedimiento administrativo número 92/DRA-C/2020, de fecha 22 de diciembre de 2020*”; lo anterior, toda vez que, su participación en la irregularidad detectada por el Ente Auditor, quedó acreditada con las constancias que integran los papeles de trabajo de la auditoría 673-DS-GF, específicamente con las actas de comunicación de fallos (visibles a fojas 57 a 60, 67 a 70, 77 a 80, 87 a 90 y 97 a 100), donde se desprende su participación en la evaluación de las proposiciones como **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la entonces Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, misma en la que debió advertir sobre la indebida programación respecto al desfase del porcentaje al cual refiere el artículo 43, de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con las Mismas, situación que todas luces no sucedió, de manera que, su argumento para excluirlo de responsabilidad es nugatoria.-----

34

Relativo al material probatorio aportado por el incoado:

I.- Instrumental de actuaciones.

II.- La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

De las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, respecto de las documentales públicas estas se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, toda vez que las mismas fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones.-----



Por cuanto a la Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, estas prevalecen, puesto que no fueron objetadas, luego que se tratan de pruebas que no se contradicen con el derecho, y que las mismas sirven de base para estar en condiciones de emitir el presente fallo. -----

Ahora bien, respecto al material probatorio aportado por el incoado, en específico a la Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción sobre su responsabilidad administrativa; reiterándose que no se advierte instrumental o presuncional alguna que le beneficie para exculparlo.-----

En relación a la prueba consistente en la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción alguno que le irrogue beneficio alguno al implicado a efecto de desvirtuar la infracción administrativa que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en cuanto a su contenido, de ahí que se encuentra acreditada la irregularidad incurrida por parte del antes mencionado, reiterándose que no se advierte a criterio de quien hoy resuelve, instrumental alguna que le beneficie. -----



Ahora, para reprocharle a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, que no cumplió con la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43, de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con las Mismas, éstas deben sujetarse al diverso 131, de dicha norma, misma que establece que “Las pruebas serán valoradas atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.”-----

En cuanto a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, estas son congruentes, fehacientes, de que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, no cumplió debidamente con las funciones de **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, al permitir la contratación indebidamente de Obras en la cartera de Fondo de Proyectos de Desarrollo Regional por un monto total de \$24,634,848.09 (veinticuatro millones seiscientos treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 09/100 m.n.) de los contratos de obras Nos. SOPyC-OBRA-2017-026 F, 040 F, 041 F, 042 F y 049 F; lo que representa el 33.8% del importe contratado por la dependencia, situación que excedió así el 30% de su presupuesto autorizado en el ejercicio 2017 dos mil diecisiete para contratar Obra Pública mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas. -----

En consecuencia al no obrar ni existir elementos de prueba, ni justificantes, esta autoridad determina que **el incoado**, incurrió en la causa de responsabilidad establecida en el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; por lo que, resulta procedente declararlo administrativamente responsable.-----

Una vez constatada plenamente la comisión de la infracción incurrida por **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley**



de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, enseguida se procede a fijar la sanción que le corresponde, para lo cual es necesario tomar en cuenta los elementos que establece el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que a continuación se analizan:----

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.-

El nivel jerárquico.- Quedó acreditado que Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, ostentó la calidad de Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la entonces Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones.-

Los antecedentes y las condiciones del infractor.- Según nombramiento, expedido por el entonces Secretario de Obra Pública y Comunicaciones, se aprecia que el culpable inició sus labores como Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la entonces Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, el Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. -----

Las condiciones del incauto, es mayor de edad, alfabeto y por lo que a la fecha en que incurrió en la falta administrativa contaba con la experiencia suficiente para entender y comprender la conducta desplegada. -----

La antigüedad del servicio. Conforme al nombramiento, expedido por el entonces Secretario de Obra Pública y Comunicaciones, se aprecia que el culpable inició sus labores como Se eliminan diecisiete palabras que conforman el cargo y fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados del Estado de Chiapas; lo cual se demuestra que un cuando de autos de aprecia no tenía antigüedad en el servicio, no era obstáculo para conocer debidamente con sus obligaciones como servidor público de la citada dependencia. -----

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.-----

Es evidente y trascendental señalar que **el incoado**, debió de desempeñarse, de manera eficiente y cumplir con sus obligaciones siguiendo los principios contenidos en la Ley de la materia, a lo cual no le dio el debido cumplimiento tal y como se reflejó en el resultado del sumario que hoy se resuelve; irregularidades que se acreditan con las probanzas que existen en el procedimiento administrativo, con lo que queda debidamente comprobado que incurrió en responsabilidad administrativa, debido a que permitió la contratación indebida de Obras en la cartera de Fondo de Proyectos de Desarrollo Regional por un monto total de \$24,634,848.09 de los contratos de obras Nos. SOPyC-OBRA-2017-026 F, 040 F, 041 F, 042 F y 049 F; sin advertir que representaba el 33.8% del importe contratado por la dependencia, situación que excedió así el 30% de su presupuesto autorizado en el ejercicio 2017 dos mil diecisiete para contratar Obra Pública, mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, en contravención del artículo 43, de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con las Mismas; sin que la indiciado haya desvirtuado con ningún medio de prueba; de ahí que resulte con su conducta la falta de eficiencia y responsabilidad con la que debió conducirse por el hecho de ostentar la calidad de servidor público. -----

38

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----

En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, toda vez que de la búsqueda realizada en la base de datos del padrón de sancionados de esta Secretaría, no se encontró antecedentes negativos del servidor público, como se corrobora con el reporte de sanciones que obra a foja 74 del sumario. -----

Ahora, una vez analizados exhaustivamente los elementos de individualización de las sanciones aplicables en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en términos de la Ley de



Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y dado que se advirtieron circunstancias agravantes de carácter objetivo que inciden necesariamente en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, se arriba a la conclusión de que el infractor merece necesariamente la imposición de una sanción que responda en la misma medida de la afectación que produjo, de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente fuerte como para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia el infractor y el disuasivo tanto para éste como frente a terceros, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad en el desempeño del servicio público y al término de éste. -----

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se estima procedente imponerle como sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. -----

39

La anterior sanción, surtirá sus efectos una vez que cause firmeza la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 206, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; asimismo, se ordena inscribir el nombre de la implicada en la base de servidores públicos sancionados que tiene a cargo esta Secretaría por lo que respecta a esta sanción una vez que se den los supuestos previamente establecidos, para lo cual se deberá informar en su oportunidad al encargado de su manejo y actualización correspondientes. -----

SEXTO.- Transparencia y Acceso a la Información. En términos del artículo 74, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; decimo fracción III y VI, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; una vez que cause efecto la presente resolución, con la omisión de datos personales de los involucrados, póngase a disposición del público en forma permanente a través del portal respectivo.-----



Por lo expuesto y fundado se, -----

R E S U E L V E

PRIMERO. Se determina como responsables de las irregularidades imputadas a **Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en términos de los considerandos Cuarto y Quinto, de este fallo.---

40

SEGUNDO. Se impone a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, SANCIÓN ADMINISTRATIVA consistente en: Inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública por el término de 3 tres meses; y para **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, SANCIÓN ADMINISTRATIVA consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA; lo anterior en términos de lo señalado en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.-----

TERCERO. La publicidad de la presente resolución se realizará en términos del considerando sexto.-----

CUARTO. Hágasele de conocimiento a los responsables, que el presente fallo puede ser impugnado ante la propia autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, ante la Dirección de Responsabilidades, y/o por el juicio contencioso administrativo



promovido ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, dentro de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas; haciéndole la prevención que de optarse por el último de los medios de impugnación en cita, y considerando que su presentación es ante una instancia diversa, deberá hacer de conocimiento a esta Autoridad Administrativa a efecto de no ordenarse la ejecución de las sanciones impuestas.-

QUINTO. Notifíquese a las partes como corresponda, para lo cual se habilita a Julio Enrique Sánchez Ballinas, Mariano Salinas Germán, Edgar Uriel Díaz Jiménez, Alonso Gómez Nampulá, Luis Felipe Pérez Fuentes, Pedro Antonio Ruiz Rios, Samara Briseida Prado Villalobos, Lidia del Socorro Suárez Arrieta, Manuel Alejandro Mijangos Flores, Germán Isaí Hernández Méndez, Dennis Fabiel Molina Velasco, Raúl Rodolfo Camacho Juárez, Jorge Israel Sarmiento González, Ana Luisa Bielma Noriega, Ruberg Gumeta Símuta, Anuar Pavel Ulloa Montiel, Cielo Carolina Gómez Aguilar, Inés Guadalupe Torres de León, Eleonay Martínez Martínez, Ricardo Carlos Madrigal Aguilar, David Alfonzo Cancino y Fabricio Sanabria Montesinos.-

SEXTO.-En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-

Así lo resolvió, mandó y firma el **Licenciado Raúl Rodolfo Camacho Juárez**, Encargado de la Dirección de Responsabilidades, quien fue designado de conformidad al artículo 38, del Reglamento Interior de esta Secretaría, a partir del 16 de Octubre de 2020 dos mil veinte, lo que se hace constar y saber para todos los efectos legales a que haya lugar; quien actúa ante los testigos de asistencia los **licenciados Jorge Israel Sarmiento González y Pedro Antonio Ruiz Rios**.-